

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 4

Referencia:

Año: 2008

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-01-2008

Título: QUE APRUEBA EL TRATADO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA
FEDERATIVA DEL BRASIL SOBRE TRANSFERENCIA DE PERSONAS CONDENADAS O SUJETAS
A REGIMENES ESPECIALES, HECHO EN PANAMA, EL 10 DE AGOSTO DE 2007.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 25955

Publicada el: 10-01-2008

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO, DER. PROCESAL PENAL

Palabras Claves: Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Tratados y acuerdos
bilaterales, Detención, Encarcelamiento

Páginas: 6

Tamaño en Mb: 0.392

Rollo: 557

Posición: 671

En fe de lo cual ambas Partes deciden suscribir el presente Convenio de Cooperación, en dos (2) ejemplares originales en español, siendo ambos textos igualmente auténticos, a los dieciséis (16) días del mes de agosto de dos mil siete (2007).

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ	POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR
(FDO.) SAMUEL LEWIS NAVARRO Primer Vicepresidente de la República y Ministro de Relaciones Exteriores	(FDO.) EDUARDO CÁLIX Viceministro de Relaciones Exteriores

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

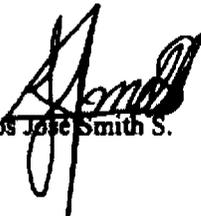
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 364 de 2007 aprobado en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil siete.

El Presidente,


Pedro Miguel González P.

El Secretario General,


Carlos José Smith S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 4 DE enero DE 2008.


SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

LEY No. 4

De 4 de enero de 2008



Que aprueba el **TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL SOBRE TRANSFERENCIA DE PERSONAS CONDENADAS O SUJETAS A RÉGIMENES ESPECIALES**, hecho en Panamá, el 10 de agosto de 2007

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL SOBRE TRANSFERENCIA DE PERSONAS CONDENADAS O SUJETAS A RÉGIMENES ESPECIALES**, que a la letra dice:

TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL SOBRE TRANSFERENCIA DE PERSONAS CONDENADAS O SUJETAS A RÉGIMENES ESPECIALES

La República de Panamá y la República Federativa de Brasil (en adelante denominadas "las Partes"),

Deseando facilitar, a través de la adopción de métodos apropiados, la **rehabilitación social** de las personas condenadas o sujetas a regímenes especiales; y

Deseando, además, conceder a los nacionales extranjeros privados de su libertad como resultado de un delito o acto infractor, la oportunidad de cumplir su pena o medida de seguridad en el país del cual sean nacionales, o en el cual sean residentes permanentes y habituales o mantengan vínculos familiares,

Convienen lo siguiente:

ARTÍCULO 1

DEFINICIONES

Para los fines de este Tratado:

- a) "condena" significa cualquier pena privativa de libertad o medida de seguridad en el Estado remitente impuesta por autoridad judicial, debido a un delito o acto infractor;
- b) "Estado receptor" es aquel de donde la persona condenada es nacional, o es residente permanente y habitual o mantiene vínculos familiares;
- c) "Estado remitente" es aquel donde la persona está cumpliendo condena o está sujeta a regímenes especiales;
- d) "nacional" significa toda persona a quien la ley del Estado receptor atribuya tal condición;
- e) "sentencia" significa una resolución judicial en firme que impone una condena;
- f) "persona condenada" es aquella persona que está cumpliendo condena en virtud de sentencia;
- g) "residente permanente y habitual" es toda persona a quien la ley del Estado receptor haya otorgado tal condición con anterioridad a la comisión del delito o acto infractor;
- h) "vínculos familiares" se entiende como las relaciones entre los padres, hijos, cónyuge o equivalente, según la legislación del Estado receptor, con residencia permanente y habitual antes de la comisión del delito o acto infractor.

ARTÍCULO 2

PRINCIPIOS GENERALES

1. Las Partes acuerdan en prestarse mutuamente la mayor cooperación posible en todas las cuestiones relativas a la transferencia de personas condenadas, conforme a las disposiciones de este Tratado.
2. Una persona condenada en el territorio de una de las Partes podrá ser transferida, conforme a las disposiciones de este Tratado, al territorio de la otra Parte para que pueda cumplir su condena. Para tal fin, puede expresar al Estado remitente o al Estado receptor, su deseo de ser transferida.





3. Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán a los menores de edad o mayores inimputables, conforme definido por la legislación del Estado remitente y que se encuentren bajo su custodia.
4. La solicitud de transferencia podrá ser presentada por el Estado remitente o por el Estado receptor.

ARTÍCULO 3

CONDICIONES PARA LA TRANSFERENCIA

El presente Tratado será aplicado en las siguientes condiciones:

- a) que la persona condenada o su representante legal, por razón de su estado físico, mental o por ser menor de edad, solicite y dé su consentimiento expresamente para la transferencia;
- b) que la persona condenada sea nacional de, o residente permanente y habitual o tenga vínculos familiares en el Estado receptor, que justifique su transferencia;
- c) que la transferencia sea posible, de acuerdo con las leyes y normas internas vigentes en el Estado remitente;
- d) que la sentencia esté en firme;
- e) que los actos u omisiones que hayan causado la condena constituyan delito o acto infractor, conforme a la legislación de ambas Partes;
- f) que lo restante de la pena a ser cumplida, en el momento en que la solicitud fuere presentada, sea de por lo menos un año;
- g) que la condena impuesta no sea la pena de muerte ni la cadena perpetua o penas atentatorias a la integridad física y tratamientos inhumanos o degradantes. En esos casos, la transferencia podrá ser efectuada si el Estado remitente permite que la persona condenada cumpla la condena máxima prevista por la legislación del Estado receptor;
- h) que la persona haya cumplido con la reparación civil o que garantice su cumplimiento en caso que haya sido impuesta en la sentencia conforme a la legislación del Estado remitente; En los casos de las personas condenadas insolventes se contemplará lo que dispongan las leyes del Estado remitente, procurando que tal situación no obstaculice la transferencia de la persona condenada.
- i) que el Estado remitente y el Estado receptor aprueben la transferencia.

ARTÍCULO 4

OBLIGACIÓN DE PRESTAR INFORMACIÓN

1. Las Partes notificarán las disposiciones de este Tratado a toda persona condenada a quien pueda ser aplicado.
2. Si la persona condenada manifiesta al Estado remitente la voluntad de ser transferida, el Estado remitente prestará al Estado receptor, con la mayor brevedad posible, las siguientes informaciones:
 - a) nombre, lugar y fecha de nacimiento de la persona condenada;
 - b) sentencia en firme proferida por la autoridad judicial competente;
 - c) duración y fecha de inicio del cumplimiento de la pena;
 - d) disposiciones legales aplicables al delito, a la pena y a la prescripción en el Estado remitente;
 - e) certificación de conducta carcelaria;
 - f) informe médico sobre la persona condenada, inclusive sobre tratamiento en el Estado remitente y recomendaciones para la continuación en el Estado receptor, cuando sea pertinente; y
 - g) cualquier otra información que el Estado receptor pueda necesitar.
3. Si la persona condenada manifiesta la voluntad de ser transferida al Estado receptor, el Estado receptor presentará al Estado remitente los siguientes documentos:



- 
- a) documento que acredite que la persona condenada es nacional de, o residente permanente y habitual o que mantiene vínculos familiares en el Estado receptor; y
 - b) copia de las disposiciones legales que tipifican el delito o acto infractor en el Estado receptor.
4. Los documentos anteriormente citados deberán ser acompañados de traducción al idioma de la otra Parte.
 5. Los documentos presentados por las Partes, conforme a lo previsto en este Tratado, estarán exentos de legalización consular o cualquier otra formalidad análoga.
 6. La persona condenada será informada acerca de cualquier decisión adoptada por las Partes.

ARTÍCULO 5

AUTORIDADES CENTRALES

Las Partes designan como Autoridades Centrales:

- a) para la República Federativa de Brasil, al Departamento de Extranjeros de la Secretaría Nacional de Justicia del Ministerio de Justicia; y
- b) para la República de Panamá, al Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 6

ENTREGA

1. La entrega de la persona condenada será efectuada en el lugar y fecha acordados por las Partes. El Estado receptor será responsable por la custodia, gastos y transporte de la persona condenada desde el momento de la entrega.
2. Antes de efectuada la entrega, el Estado remitente concederá al Estado receptor, si lo solicita, la oportunidad de verificar, por intermedio de un funcionario designado conforme a su legislación, que el consentimiento de la persona condenada ha sido voluntario y con pleno conocimiento de las consecuencias legales inherentes al acto.

ARTÍCULO 7

DENEGACIÓN

1. Cualquiera de las Partes podrá denegar la transferencia de la persona condenada.
2. Si por cualquier razón, una de las Partes no aprueba la transferencia, notificará inmediatamente a la otra Parte, con el debido fundamento.

ARTÍCULO 8

NUEVAS TECNOLOGÍAS

Sin perjuicio del envío de la documentación correspondiente, las Autoridades Centrales podrán utilizar los medios electrónicos o cualquier otro, que permita una mejor y más ágil comunicación entre ellas.

ARTÍCULO 9

TRÁNSITO DE PERSONAS TRANSFERIDAS

1. Las Partes cooperarán mutuamente para facilitar el tránsito por sus territorios de personas transferidas. Para este fin, el tránsito por el territorio de una de las Partes será permitido, independientemente de cualquier formalidad judicial, mediante la simple solicitud realizada por la Autoridad Central, acompañada del original o copia auténtica del documento por el cual fue autorizada la transferencia.
2. El Estado de tránsito podrá denegar el tránsito de una persona condenada por su territorio. En el caso de que exista la denegación, ésta deberá ser fundamentada.
3. No será necesario solicitar autorización para el tránsito de una persona transferida cuando sean utilizados medios de transporte aéreo sin previsión de aterrizaje en el territorio del Estado de tránsito.

ARTÍCULO 10



INFORMACIÓN SOBRE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

El Estado receptor comunicará al Estado remitente:

- a) cuando la pena haya sido cumplida;
- b) cuando la persona condenada se haya evadido; y
- c) cualquier otra información que le solicite el Estado remitente.

ARTÍCULO 11

EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN EL ESTADO RECEPTOR

1. La persona condenada que fuere transferida, conforme a lo previsto en el presente Tratado, no podrá ser detenida, procesada o condenada nuevamente en el Estado receptor por los mismos hechos que fundamentaron la condena impuesta en el Estado remitente.
2. La sentencia impuesta en el Estado remitente a la persona transferida será ejecutada conforme a las leyes y los procedimientos del Estado receptor.
3. El Estado receptor deberá respetar la naturaleza legal y la duración de la condena tal como fue determinada por el Estado remitente. Sin embargo, si la naturaleza o duración de la condena son incompatibles con la legislación del Estado receptor, éste podrá, por decisión judicial, adaptar la condena a la pena o medida de seguridad previstas en su propia legislación para delitos de la misma naturaleza. Esta pena o medida de seguridad no puede agravar por su naturaleza o duración la establecida en el Estado remitente ni exceder del máximo previsto por la ley del Estado receptor.
4. El Estado receptor no podrá convertir la condena en una sanción pecuniaria.

ARTÍCULO 12

REGÍMENES ESPECIALES DE CUMPLIMIENTO DE CONDENA

1. La transferencia podrá ser autorizada cuando la persona condenada se encuentre cumpliendo condena impuesta por la otra Parte bajo condición de suspensión condicional, régimen de libertad condicional o régimen carcelario que no sea el cerrado.
2. La autoridad competente del Estado receptor podrá adoptar las condiciones de cumplimiento de la condena y mantendrá informado al Estado remitente sobre la forma como son cumplidas.

ARTÍCULO 13

REVISIÓN DE LA SENTENCIA

1. El Estado remitente conservará plena jurisdicción para la revisión de las sentencias proferidas por sus tribunales.
2. Solamente el Estado remitente podrá conceder indulto, amnistía, gracia o modificar la condena conforme a su Constitución y a las disposiciones legales aplicables. Al recibir la comunicación sobre cualquier alteración de la sentencia, el Estado receptor adoptará inmediatamente las medidas pertinentes para su cumplimiento. Sin embargo, el Estado receptor podrá solicitar al Estado remitente la concesión de indulto, amnistía, gracia o modificación de la condena, mediante petición fundada.
3. La condena impuesta por el Estado remitente no podrá ser aumentada o prolongada, bajo ninguna circunstancia, por el Estado receptor.

ARTÍCULO 14

APLICACIÓN EN EL TIEMPO

Este Tratado es aplicable a la ejecución de sentencias impuestas antes o después de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 15

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS



Las controversias que surjan entre las Partes sobre las disposiciones contenidas en el presente Tratado serán resueltas mediante negociaciones entre las Autoridades Centrales o por la vía diplomática.

ARTÍCULO 16

RATIFICACIÓN, ENTRADA EN VIGENCIA Y DENUNCIA

1. El presente Tratado está sujeto a ratificación y entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la última notificación en que las Partes se comuniquen por escrito y por la vía diplomática el cumplimiento de sus requisitos internos necesarios para tal fin.

2. El presente Tratado tendrá una duración por tiempo indefinido y podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación escrita por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto seis (6) meses después de la fecha de dicha notificación, sin perjuicio de la conclusión de los procesos en trámite.

HECHO en Panamá, a los 10 días del mes de agosto de 2007, en dos ejemplares originales, en idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ	POR LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL
(FDO.)	(FDO.)
SAMUEL LEWIS NAVARRO	CELSO AMORIM
Primer Vicepresidente de la República y Ministro de Relaciones Exteriores	Ministro de Relaciones Exteriores

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

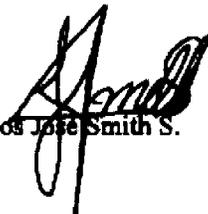
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 361 de 2007 aprobado en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil siete.

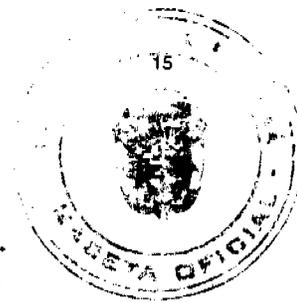
El Presidente,


Pedro Miguel González P.

El Secretario General,


Carlos José Smith S.





ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 4 DE enero DE 2008.


SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

LEY No. 5

De 4 de enero de 2008

Que aprueba el **TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN MATERIA PENAL**, hecho en Panamá, el 10 de agosto de 2007

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN MATERIA PENAL**, que a la letra dice:

TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN MATERIA PENAL

La República de Panamá y la República Federativa de Brasil (en adelante denominadas "las Partes"),

CONSIDERANDO el compromiso de las Partes en cooperar con base en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, adoptada en 1988; en la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional, adoptada en 2000 y sus Protocolos, y en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada en 2003;

DESEANDO mejorar la efectividad de la investigación y persecución de los delitos para proteger sus respectivas sociedades y valores comunes;

RECONOCIENDO la importancia, de combatir las actividades delictivas, especialmente, la corrupción, el lavado de dinero, el terrorismo y su financiamiento y el tráfico ilícito de personas, drogas, armas de fuego, munición y explosivos;

RECONOCIENDO, asimismo, la relevancia de la recuperación de activos como instrumento eficiente de combate al delito;

RESPETANDO, con la debida atención, los derechos humanos y el Estado de derecho;

TENIENDO EN CUENTA las garantías de sus respectivos ordenamientos jurídicos que aseguran al acusado el derecho a un juicio justo e imparcial, conforme a la ley;

DESEANDO firmar un Tratado sobre asistencia jurídica mutua en materia penal,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

CAPÍTULO I



LEY No. 4
De 4 de enero de 2008

Que aprueba el **TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL SOBRE TRANSFERENCIA DE PERSONAS CONDENADAS O SUJETAS A REGÍMENES ESPECIALES**, hecho en Panamá, el 10 de agosto de 2007

LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL SOBRE TRANSFERENCIA DE PERSONAS CONDENADAS O SUJETAS A REGÍMENES ESPECIALES**, que a la letra dice:

TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL SOBRE TRANSFERENCIA DE PERSONAS CONDENADAS O SUJETAS A REGÍMENES ESPECIALES

La República de Panamá y la República Federativa de Brasil (en adelante denominadas “las Partes”),

Deseando facilitar, a través de la adopción de métodos apropiados, la rehabilitación social de las personas condenadas o sujetas a regímenes especiales; y

Deseando, además, conceder a los nacionales extranjeros privados de su libertad como resultado de un delito o acto infractor, la oportunidad de cumplir su pena o medida de seguridad en el país del cual sean nacionales, o en el cual sean residentes permanentes y habituales o mantengan vínculos familiares,

Convienen lo siguiente:

ARTÍCULO 1
DEFINICIONES

Para los fines de este Tratado:

- a) “condena” significa cualquier pena privativa de libertad o medida de seguridad en el Estado remitente impuesta por autoridad judicial, debido a un delito o acto infractor;
- b) “Estado receptor” es aquel de donde la persona condenada es nacional, o es residente permanente y habitual o mantiene vínculos familiares;
- c) “Estado remitente” es aquel donde la persona está cumpliendo condena o está sujeta a regímenes especiales;
- d) “nacional” significa toda persona a quien la ley del Estado receptor atribuya tal condición;
- e) “sentencia” significa una resolución judicial en firme que impone una condena;
- f) “persona condenada” es aquella persona que está cumpliendo condena en virtud de sentencia;
- g) “residente permanente y habitual” es toda persona a quien la ley del Estado receptor haya otorgado tal condición con anterioridad a la comisión del delito o acto infractor;

h) "vínculos familiares" se entiende como las relaciones entre los padres, hijos, cónyuge o equivalente, según la legislación del Estado receptor, con residencia permanente y habitual antes de la comisión del delito o acto infractor.

ARTÍCULO 2 PRINCIPIOS GENERALES

1. Las Partes acuerdan en prestarse mutuamente la mayor cooperación posible en todas las cuestiones relativas a la transferencia de personas condenadas, conforme a las disposiciones de este Tratado.

2. Una persona condenada en el territorio de una de las Partes podrá ser transferida, conforme a las disposiciones de este Tratado, al territorio de la otra Parte para que pueda cumplir su condena. Para tal fin, puede expresar al Estado remitente o al Estado receptor, su deseo de ser transferida.

3. Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán a los menores de edad o mayores inimputables, conforme a lo definido por la legislación del Estado remitente y que se encuentren bajo su custodia.

4. La solicitud de transferencia podrá ser presentada por el Estado remitente o por el Estado receptor.

ARTÍCULO 3 CONDICIONES PARA LA TRANSFERENCIA

El presente Tratado será aplicado en las siguientes condiciones:

a) que la persona condenada o su representante legal, por razón de su estado físico, mental o por ser menor de edad, solicite y dé su consentimiento expresamente para la transferencia;

b) que la persona condenada sea nacional de, o residente permanente y habitual o tenga vínculos familiares en el Estado receptor, que justifique su transferencia;

c) que la transferencia sea posible, de acuerdo con las leyes y normas internas vigentes en el Estado remitente;

d) que la sentencia esté en firme;

e) que los actos u omisiones que hayan causado la condena constituyan delito o acto infractor, conforme a la legislación de ambas Partes;

f) que lo restante de la pena a ser cumplida, en el momento en que la solicitud fuere presentada, sea de por lo menos un año;

g) que la condena impuesta no sea la pena de muerte ni la cadena perpetua o penas atentatorias a la integridad física y tratamientos inhumanos o degradantes. En esos casos, la transferencia podrá ser efectuada si el Estado remitente permite que la persona condenada cumpla la condena máxima prevista por la legislación del Estado receptor;

h) que la persona haya cumplido con la reparación civil o que garantice su cumplimiento en caso que haya sido impuesta en la sentencia conforme a la legislación del Estado remitente; En los casos de las personas condenadas insolventes se contemplará lo que dispongan las leyes del Estado remitente, procurando que tal situación no obstaculice la transferencia de la persona condenada.

i) que el Estado remitente y el Estado receptor aprueben la transferencia.

ARTÍCULO 4
OBLIGACIÓN DE PRESTAR INFORMACIÓN

1. Las Partes notificarán las disposiciones de este Tratado a toda persona condenada a quien pueda ser aplicado.

2. Si la persona condenada manifiesta al Estado remitente la voluntad de ser transferida, el Estado remitente prestará al Estado receptor, con la mayor brevedad posible, las siguientes informaciones:

- a) nombre, lugar y fecha de nacimiento de la persona condenada;
- b) sentencia en firme proferida por la autoridad judicial competente;
- c) duración y fecha de inicio del cumplimiento de la pena;
- d) disposiciones legales aplicables al delito, a la pena y a la prescripción en el Estado remitente;
- e) certificación de conducta carcelaria;
- f) informe médico sobre la persona condenada, inclusive sobre tratamiento en el Estado remitente y recomendaciones para la continuación en el Estado receptor, cuando sea pertinente; y
- g) cualquier otra información que el Estado receptor pueda necesitar.

3. Si la persona condenada manifiesta la voluntad de ser transferida al Estado receptor, el Estado receptor presentará al Estado remitente los siguientes documentos:

- a) documento que acredite que la persona condenada es nacional de, o residente permanente y habitual o que mantiene vínculos familiares en el Estado receptor; y
- b) copia de las disposiciones legales que tipifican el delito o acto infractor en el Estado receptor.

4. Los documentos anteriormente citados deberán ser acompañados de traducción al idioma de la otra Parte.

5. Los documentos presentados por las Partes, conforme a lo previsto en este Tratado, estarán exentos de legalización consular o cualquier otra formalidad análoga.

6. La persona condenada será informada acerca de cualquier decisión adoptada por las Partes.

ARTÍCULO 5
AUTORIDADES CENTRALES

Las Partes designan como Autoridades Centrales:

- a) para la República Federativa de Brasil, al Departamento de Extranjeros de la Secretaría Nacional de Justicia del Ministerio de Justicia; y
- b) para la República de Panamá, al Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 6
ENTREGA

1. La entrega de la persona condenada será efectuada en el lugar y fecha acordados por las Partes. El Estado receptor será responsable por la custodia, gastos y transporte de la persona condenada desde el momento de la entrega.

2. Antes de efectuada la entrega, el Estado remitente concederá al Estado receptor, si lo solicita, la oportunidad de verificar, por intermedio de un funcionario designado conforme a su legislación, que el consentimiento de la persona condenada ha sido voluntario y con pleno conocimiento de las consecuencias legales inherentes al acto.

ARTÍCULO 7 DENEGACIÓN

1. Cualquiera de las Partes podrá denegar la transferencia de la persona condenada.
2. Si por cualquier razón, una de las Partes no aprueba la transferencia, notificará inmediatamente a la otra Parte, con el debido fundamento.

ARTÍCULO 8 NUEVAS TECNOLOGÍAS

Sin perjuicio del envío de la documentación correspondiente, las Autoridades Centrales podrán utilizar los medios electrónicos o cualquier otro, que permita una mejor y más ágil comunicación entre ellas.

ARTÍCULO 9 TRÁNSITO DE PERSONAS TRANSFERIDAS

1. Las Partes cooperarán mutuamente para facilitar el tránsito por sus territorios de personas transferidas. Para este fin, el tránsito por el territorio de una de las Partes será permitido, independientemente de cualquier formalidad judicial, mediante la simple solicitud realizada por la Autoridad Central, acompañada del original o copia auténtica del documento por el cual fue autorizada la transferencia.

2. El Estado de tránsito podrá denegar el tránsito de una persona condenada por su territorio. En el caso de que exista la denegación, ésta deberá ser fundamentada.

3. No será necesario solicitar autorización para el tránsito de una persona transferida cuando sean utilizados medios de transporte aéreo sin previsión de aterrizaje en el territorio del Estado de tránsito.

ARTÍCULO 10 INFORMACIÓN SOBRE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

El Estado receptor comunicará al Estado remitente:

- a) cuando la pena haya sido cumplida;
- b) cuando la persona condenada se haya evadido; y
- c) cualquier otra información que le solicite el Estado remitente.

ARTÍCULO 11
EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN EL ESTADO RECEPTOR

1. La persona condenada que fuere transferida, conforme a lo previsto en el presente Tratado, no podrá ser detenida, procesada o condenada nuevamente en el Estado receptor por los mismos hechos que fundamentaron la condena impuesta en el Estado remitente.
2. La sentencia impuesta en el Estado remitente a la persona transferida será ejecutada conforme a las leyes y los procedimientos del Estado receptor.
3. El Estado receptor deberá respetar la naturaleza legal y la duración de la condena tal como fue determinada por el Estado remitente. Sin embargo, si la naturaleza o duración de la condena son incompatibles con la legislación del Estado receptor, éste podrá, por decisión judicial, adaptar la condena a la pena o medida de seguridad previstas en su propia legislación para delitos de la misma naturaleza. Esta pena o medida de seguridad no puede agravar por su naturaleza o duración la establecida en el Estado remitente ni exceder del máximo previsto por la ley del Estado receptor.
4. El Estado receptor no podrá convertir la condena en una sanción pecuniaria.

ARTÍCULO 12
REGÍMENES ESPECIALES DE CUMPLIMIENTO DE CONDENA

1. La transferencia podrá ser autorizada cuando la persona condenada se encuentre cumpliendo condena impuesta por la otra Parte bajo condición de suspensión condicional, régimen de libertad condicional o régimen carcelario que no sea el cerrado.
2. La autoridad competente del Estado receptor podrá adoptar las condiciones de cumplimiento de la condena y mantendrá informado al Estado remitente sobre la forma como son cumplidas.

ARTÍCULO 13
REVISIÓN DE LA SENTENCIA

1. El Estado remitente conservará plena jurisdicción para la revisión de las sentencias proferidas por sus tribunales.
2. Solamente el Estado remitente podrá conceder indulto, amnistía, gracia o modificar la condena conforme a su Constitución y a las disposiciones legales aplicables. Al recibir la comunicación sobre cualquier alteración de la sentencia, el Estado receptor adoptará inmediatamente las medidas pertinentes para su cumplimiento. Sin embargo, el Estado receptor podrá solicitar al Estado remitente la concesión de indulto, amnistía, gracia o modificación de la condena, mediante petición fundada.
3. La condena impuesta por el Estado remitente no podrá ser aumentada o prolongada, bajo ninguna circunstancia, por el Estado receptor.

ARTÍCULO 14
APLICACIÓN EN EL TIEMPO

Este Tratado es aplicable a la ejecución de sentencias impuestas antes o después de su entrada en vigencia.

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las Partes sobre las disposiciones contenidas en el presente Tratado serán resueltas mediante negociaciones entre las Autoridades Centrales o por la vía diplomática.

ARTÍCULO 16 RATIFICACIÓN, ENTRADA EN VIGENCIA Y DENUNCIA

1. El presente Tratado está sujeto a ratificación y entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la última notificación en que las Partes se comuniquen por escrito y por la vía diplomática el cumplimiento de sus requisitos internos necesarios para tal fin.

2. El presente Tratado tendrá una duración por tiempo indefinido y podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación escrita por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto seis (6) meses después de la fecha de dicha notificación, sin perjuicio de la conclusión de los procesos en trámite.

HECHO en Panamá, a los 10 días del mes de agosto de 2007, en dos ejemplares originales, en idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

(FDO.)

SAMUEL LEWIS NAVARRO

**Primer Vicepresidente de la República y
Ministro de Relaciones Exteriores**

**POR LA REPÚBLICA FEDERATIVA
DE BRASIL**

(FDO.)

CELSO AMORIM

Ministro de Relaciones Exteriores

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 361 de 2007 aprobado en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil siete.

El Presidente,
Pedro Miguel González P.

El Secretario General,
Carlos José Smith S.

**ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMA, 04 DE ENERO DE 2008.**

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores

ASAMBLEA NACIONAL, REPUBLICA DE PANAMA



ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 004 DE 2008

PROYECTO DE LEY: 2007_P_361.PDF

NOMENCLATURA: AÑO_MES_DÍA_LETRA_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

ACTAS DEL PLENO

2007_12_18_A_PLENO.PDF

2007_12_19_A_PLENO.PDF